



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00030/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000087
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000088 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: ALEJANDRO LOPEZ GONZALEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 30

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 88/2022

OBJETO DEL JUICIO: Personal: Desestimación presunta por silencio administrativo del Recurso de Reposición interpuesto por la recurrente el 19 de noviembre de 2020 contra la Resolución de la concejal del Área de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior, que acuerda desestimar la petición de expedición del anexo de servicios previos, por no reunir los requisitos que marca la Ley 70/78.

JUEZ Sustituta: María Esperanza Collantes Cobos.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED].
Letrado: Sr. López González.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Letrado: Sr. Pagán Martín-Portugués.
Procuradora: Sra. Escudero Vera.

En Cartagena, a 12 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado Sr. López González en la defensa indicada de [REDACTED], formuló demanda de



recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a ambas a juicio, celebrado el 06-02-2024 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo del Recurso de Reposición interpuesto por la recurrente el 19 de noviembre de 2020 contra la Resolución de la concejal del Área de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior, denegatoria de la solicitud de reconocimiento de los servicios prestados por la recurrente para el Ayuntamiento de Cartagena, como psicóloga, en los períodos que indica en el Hecho Segundo de su demanda, que se indicarán más adelante, donde interesaba explícitamente se le reconocieran y certificaran los mismos con arreglo a lo dispuesto en la Ley 70/1978 a fin de poder incorporar los períodos de trabajo acreditados a su hoja de servicios.

Resumidamente, alega la recurrente que es funcionaria de Carrera del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que, previamente a su ingreso en la función pública prestó Servicios como psicóloga en el Ayuntamiento de Cartagena, concretamente, reproducimos literalmente, los siguientes:

"1. Como monitora del Programa Escuela de Padres, organizado por la Concejalía Delegada de Educación los días 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de noviembre de 1989. Se adjunta certificado acreditativo suscrito por la Concejala de Educación

2.- Como monitora del programa "ESCUELA DE PADES organizado por la Concejalía de Educación y destinado a las Asociaciones de Padres de Alumnos de Cartagena durante el curso 1989/1990. Se adjunta certificado acreditativo suscrito por la Concejala de Educación

3.- Como docente del curso "Los padres ante la reforma educativa" organizado para las Juntas directivas de las Asociaciones de Padres de Alumnos, los días 23 y 24 de marzo de 1990. Se adjunta certificado suscrito por la Concejala de Educación.

4.- Como monitora del programa Técnicas de Estudio y Hábitos de Trabajo Escolar durante el curso 1990/1991. Se adjunta certificado suscrito por la Concejala de Educación.



5.- Como docente, durante un total de 20 horas, del curso de formación "Elaboración, Difusión y Desarrollo de Proyectos de Escuela de Padres" durante el año 1992. Se adjunta certificado suscrito por la Concejala de Educación

6.- Como monitora del programa "Técnicas de Estudio y Hábitos de Trabajo Escolar" organizado por la Concejalía de Educación durante el **curso 1991/1992**. Se adjunta certificado suscrito por la Concejala Delegada de Educación

7.- Como monitora de apoyo del programa "Escuela de Padres", dirigido a Asociaciones de Padres de Alumnos de centros de enseñanza del municipio durante el curso 1991/1992. Se adjunta certificado suscrito por la Concejala de Educación

7.- Como monitora del programa "Técnicas de Estudio y Hábitos de Trabajo Escolar" organizado por la Concejalía de Educación durante el curso 1992/1993. Se adjunta certificado suscrito por la Concejala Delegada de Educación

8.- Como monitora del Programa Escuela de Padres, organizado por la Concejalía de Educación durante el **curso escolar 1992/1993**. Se adjunta certificado suscrito por la Concejala de Educación.

9.- Como monitora-tutora de las asociaciones de Padres y Madres de Alumnos del Ayuntamiento de Cartagena en el marco del programa municipal Escuela de Padres y Madres, organizado por la Concejalía de Educación, durante el curso 1994/1995.

10.- Como monitora-instructora del programa municipal Técnicas de Estudio y Hábitos de Trabajo Escolar" de la Concejalía de Educación durante el **curso 1994/1995**.

11.- Como monitora del programa municipal "Técnicas de Estudio y Hábitos de Trabajo Escolar" de la Concejalía de Educación durante el **curso 1995/1996**.

12- - Como Monitora del Programa de Escuela de Padres y Madres, organizado por la Concejalía de Educación durante el curso 1995/1996.

13.- Como Monitora del Programa de Escuela de Padres y Madres durante el curso 1996/1997.

14.- Como trabajadora en el programa de Técnicas de Estudio y Hábitos de Trabajo Escolar, organizado por la Concejalía de Educación durante el curso 1996/1997 impartiendo seminarios formativos para profesores y alumnos de 6º de EGB y 1º de ESO en centros de enseñanza del municipio de Cartagena.

15.- Como Monitora del Programa de Escuela de Padres y Madres durante el curso 1997/1998 durante el que tuvo a su cargo la tarea de tutorización de seis APAS del municipio.



16.- Como trabajadora en el programa de Técnicas de Estudio y Hábitos de Trabajo Escolar, organizado por la Concejalía de Educación durante el curso 1997/1998 impartiendo tres seminarios formativos para profesores y alumnos de 1º de ESO en centros de enseñanza del municipio de Cartagena”.

Añade la demandante que el 2 de julio de 2020 presentó instancia acreditando la prestación de dichos servicios a fin de que se los certificasen, lo que le fue denegado en fecha 19 de octubre de 2020 por la concejal del Área de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior, interponiendo Recurso de reposición el 19 de noviembre de 2020 frente al que no ha recaído resolución.

Se funda en lo previsto en la Ley 70/1978, de diciembre, en concreto en su artículo 1 que establece que “se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública, tanto en calidad de funcionario de empleo como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos”. Defiende que la Jurisprudencia tiene sentado que los artículos 1 y 2 de la Ley 70/1978 quiso reconocer a los funcionarios públicos de carrera de todas las Administraciones Públicas los servicios prestados en otras distintas Administraciones y cualquiera fuese el régimen jurídico en que tales servicios se hubieren prestado -funcionario de empleo, contratado administrativo o laboral-, pero siempre que el vínculo funcional o la relación jurídico-laboral se efectuase al servicio de una esfera de la Administración Pública, es decir, de entes personificados de carácter público a los que pudieran vincularse tanto funcionarios bajo régimen estatutario como bajo régimen de contrato administrativo o laboral. Que la administración de forma errónea defiende que el trabajo realizado por la recurrente no puede ser considerado relación laboral o administrativa y no estaría comprendido en la citada Ley 70/1978.

Por parte de la defensa del Ayuntamiento se defendió lo razonado y decidido en la resolución recurrida. Se apoya en que además de la indicada Ley, debe estarse al Decreto 1461/82, de 25 de junio. Aduce asimismo que los servicios que se refieren prestados y los documentos que se aportan de contrario son muy antiguos, “sobre algo que está en el aire” reiterando el Decreto obrante al Folio 37 del EA en cuanto a la no consideración ni reconocimiento de una relación de empleo laboral o administrativa, ajenos a los contratos laborales y administrativos previstos a efectos de reconocimiento de servicios previos prestados ex artículo 1 y 2 de la Ley 70/1978. Esgrime también el Folio 27 del mismo EA consistente en certificado del tesorero municipal correspondiente al abono a la demandante de los servicios prestados en el ejercicio 98. Y acompaña Sentencias ilustrativas que avalan su contestación y oposición.



SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, desde el principio es obligado indicar que se discrepa del razonamiento jurídico de la resolución recurrida y de la contestación a la demanda.

Al margen de quedar totalmente probado con la documental acompañada por la recurrente y con la testifical depuesta a su instancia, esta juzgadora comparte con la SJCA nº 7 de 18-5-2019 y nº 71/2019 que defiende no es necesario que los servicios previos desarrollados deban tener las características definitorias de un contrato laboral, sino simplemente, según, el tenor de los artículos 1 y 2 de la Ley 70/1978, es necesario que sean servicios prestados como *funcionario de carrera, interino, contratado laboral o contratado administrativo*. La disquisición jurídica sobre "contratos sujetos a la legislación de contratación administrativa" que defiende la Administración es forzada, como si no pudiera ser englobada en el concepto más amplio de "contratación administrativa".

En todo caso, en el supuesto de autos, y como ya se ha dicho, queda totalmente probado que la recurrente trabajó para el Ayuntamiento de Cartagena prestando los servicios antedichos y durante los períodos también citados, como cualquier otro psicólogo, empleado público, dependiente de dicho organismo, a saber, recibiendo órdenes directas de la concejalía de Educación que le asignaba tales cursos y programas, obrando así en las propias y numerosas certificaciones aportadas y emitidas por la mencionada concejalía del Ayuntamiento de Cartagena. Además, si observamos el resto de documentación acompañada se indica en las transferencias, como en la de 12-03-93, 24-04-00, 12-01-01, entre otras, que el Ayuntamiento realizada a la demandante el concepto de "ABONO TRANSF. SUBV. AYUNT.CART. NOMINA MONT.E", reseñando por tanto en el apartado concepto que los abonos lo son en pago de nómina. Asimismo, el certificado citado del tesorero referido por la parte demandada como documento obrante al Folio 27 del Expediente también refleja que a las retribuciones dinerarias se les ha aplicado retenciones por I.R.P.F

Por lo dicho hasta aquí, y sin necesidad de profundizar más, es obligado estimar el recurso contencioso administrativo estudiado.

TERCERO.- En materia de costas, en aplicación del artículo 139.1 de la LJCA cada parte abonará las propias y las comunes por mitad.

FALLO

ESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por [REDACTED] en relación al Recurso de Reposición interpuesto por la misma el 19 de noviembre de 2020 contra la Resolución de la concejal del Área de Hacienda, Nuevas Tecnologías e Interior, denegatoria de la solicitud de reconocimiento de los servicios prestados por la



recurrente para el Ayuntamiento de Cartagena, como psicóloga, en los períodos que indica en el Hecho Segundo de su demanda, declarando el derecho de la recurrente a obtener la correspondiente certificación de servicios prestados ajustada al modelo Anexo I, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 70/1978 a fin de poder incorporar los períodos de trabajo acreditados a su hoja de servicios, con todos los efectos inherentes a dicho declaración y reconocimiento. No procede imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo